



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No 13135
24 de junio del 2024



*“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la solicitud de exclusión de la Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA TEBAIDA - QUINDÍO**, respecto de la elegible **LUZ AMPARO BRAVO GRANADOS**, quien integra la lista de elegibles conformada y adoptada para el empleo denominado **AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES**, Código 470, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 132369, en el marco del Proceso de Selección de Municipios de 5ª y 6ª Categoría.”*

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En uso de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y, en especial, las consagradas en el artículo 5 del Decreto Ley 760 de 2005, el artículo 16 de la Ley 909 de 2004 y el numeral 18 del artículo 14 del Acuerdo No. 075 de 2023, y,

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el Proceso de Selección No. 1955 de 2021 para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA TEBAIDA- QUINDÍO**, en adelante Entidad; la cual integró el Proceso de Selección Municipios de 5ª y 6ª Categoría, y para tal efecto, expidió el Acuerdo No 1065 del 29 de abril de 2021.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del citado Acuerdo, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó y adoptó la lista de elegibles para el empleo denominado **AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES**, Código 470, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 132369, mediante la Resolución No. 3113 del 31 de enero del 2024, la cual fue publicada el 8 de febrero de 2024 en el Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE <https://bnle.cns.gov.co/bnlelistas/bnle-listas-consulta-general>.

Dentro del término establecido en el artículo 26 del Acuerdo del Proceso de Selección, en concordancia con lo previsto en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión de Personal de la entidad, solicitó el 14 de febrero de 2024 mediante el radicado No. **779631085**, a través del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, la exclusión del siguiente elegible de la lista de elegibles antes mencionada, por las razones que se transcriben a continuación:

OPEC	Posición en Lista de Elegibles	No. Identificación	Nombre
132369	15	41910685	LUZ AMPARO BRAVO GRANADOS

*“Opec: 132369
Elegible: LUZ AMPARO BRAVO GRANADOS - CC: 41910685
Posición: 15
Motivo: En los requisitos de experiencia debe cumplir con doce (12) meses de experiencia laboral, sin embargo, los certificados aportados presentan las siguientes inconsistencias:*

Empresa Papelería, Detalles y Empaques (Trabajador Independiente): Presenta una certificación a nombre propio, firmada por ella misma, sin declaración extra juicio y no se logra verificar con otro documento, puede ser RUT la existencia de esta actividad.

Empresa: Multiloterías del Quindío (liquidada): la certificación laboral está firmada por la misma aspirante, no cumple con los requisitos de las certificaciones que establece el Decreto 1083 de 2015 en el artículo 2.2.2.3.8

Se anexan los dos certificados laborales y el acta de la comisión de personal aprobando la solicitud de exclusión.

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA

El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en

“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la solicitud de exclusión de la Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA TEBAIDA - QUINDÍO**, respecto de la elegible **LUZ AMPARO BRAVO GRANADOS**, quien integra la lista de elegibles conformada y adoptada para el empleo denominado **AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES**, Código 470, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 132369, en el marco del Proceso de Selección de Municipios de 5ª y 6ª Categoría.”

los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Complementariamente, el artículo 130 superior dispone que “*Habrà una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial*”. Por su parte, el artículo 209 ibidem determina que “*la función administrativa (...) se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (...)*”.

En concordancia con los anteriores preceptos, el artículo 7 de la Ley 909 de 2004 establece que CNSC, “*(...) es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público (...), de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio (...), [que] con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público (...), (...) actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad*”.

Los artículos 11 y 12 ibidem contemplan, entre otras funciones de la CNSC, la de (I) establecer de acuerdo con la Ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y (II) elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de estos empleos públicos.

Por su parte, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005¹ prevé que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes eventos:

- “(...) **14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.**
- 14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- 14.3 No superó las pruebas del concurso. 14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- 14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- 14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (...)” (Negrilla y subrayado fuera de texto original)

De igual manera, el artículo 16 del Decreto referido señala:

“**ARTÍCULO 16.** La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores **y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto**, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma. Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.” (Negrilla y subrayado fuera de texto original)

Es decir, el inicio de la actuación administrativa tendiente a decidir si se excluye o no a una persona de una Lista de Elegibles, está supeditado al hecho de que la CNSC encuentre ajustada la respectiva solicitud a los requisitos señalados en el precitado Decreto.

De otra parte, el numeral 18 del artículo 14 del Acuerdo No. 075 de 2023², estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de “*Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, para aperturar, sustanciar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas y para declarar desierto tales procesos de selección o para algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente*”. (Negrilla fuera de texto original)

3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Revisadas las solicitudes de exclusión elevada por la Comisión de Personal de la entidad, pasa el Despacho a pronunciarse sobre su procedencia, según se pueda comprobar la causal de exclusión de que trata el

¹ Por el cual se establece el procedimiento que debe surtir ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones.

² Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la comisión nacional del servicio civil y se adopta su reglamento de organización y funcionamiento

“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la solicitud de exclusión de la Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA TEBaida - QUINDÍO**, respecto de la elegible **LUZ AMPARO BRAVO GRANADOS**, quien integra la lista de elegibles conformada y adoptada para el empleo denominado **AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES**, Código 470, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 132369, en el marco del Proceso de Selección de Municipios de 5ª y 6ª Categoría.”

numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, esto es, que la elegible **LUZ AMPARO BRAVO GRANADOS**, fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en el Proceso de Selección, debido a que presuntamente no acredita el requisito de experiencia requerido por el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de entidad para el empleo denominado **AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES**, Código 470, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 132369.

Al respecto y teniendo en cuenta la solicitud presentada por la Comisión de Personal de la entidad, se precisa que los requisitos mínimos exigidos y las funciones determinadas en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de entidad, para el empleo denominado **AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES**, Código 470, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 132369, son los siguientes:

PROPÓSITO	Realizar las labores de aseo, limpieza y cafetería, para brindar comodidad a los funcionarios en los sitios de trabajo del área a la cual está prestando los servicios, conforme a las normas y procedimientos vigentes.
FUNCIONES	
<ol style="list-style-type: none">1. Asear las oficinas y áreas asignadas, antes del ingreso de los funcionarios y vigilar que se mantengan en buen estado de limpieza.2. Mantener los baños y lavamanos en perfectas condiciones de aseo y limpieza y con la dotación necesaria.3. Clasificar la basura empacando desechos orgánicos, papeles y materiales sólidos en bolsas separadas.4. Responder por los elementos a su cargo e informar sobre cualquier anomalía o deterioro que ellos presenten y solicitar su reposición o reparación si es del caso.5. Mantener limpios los muebles, enseres, ventanas, cortinas y todo elemento accesorio de las áreas de las oficinas.6. Prestar el servicio de cafetería a los funcionarios en sus oficinas y atender las reuniones que se lleven a cabo en las oficinas de su área de trabajo.7. Apoyar la mensajería interna y externa en las diferentes dependencias.8. Las demás que les sean asignadas por autoridad competente, de acuerdo con el área de desempeño y la naturaleza del empleo.	
FORMACIÓN ACADÉMICA: Terminación y aprobación de educación básica primaria.	
EXPERIENCIA: Doce (12) meses de experiencia laboral.	

Teniendo en cuenta lo anterior, es menester señalar que, respecto al requisito de experiencia, componente objeto de controversia en el sub examen, el Decreto Ley 785 de 2005, contiene las siguientes precisiones aplicables al particular:

“Artículo 11. Experiencia. Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio.

Para los efectos del presente decreto, la experiencia se clasifica en profesional, relacionada, laboral y docente.

(...)

Experiencia Laboral. Es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio.

(...)”

“Artículo 12. Certificación de la experiencia. La experiencia se acreditará mediante la presentación de constancias escritas, expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones oficiales o privadas. Cuando el interesado haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo.

Las certificaciones de experiencia deberán contener, como mínimo, los siguientes datos:

12.1. Nombre o razón social de la entidad o empresa.

12.2. Tiempo de servicio.

12.3. Relación de funciones desempeñadas.

Cuando la persona aspire a ocupar un cargo público y en ejercicio de su profesión haya asesorado en el mismo período a una o varias instituciones, el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez”.

Por otro lado, es importante indicar que, la CNSC en el **CRITERIO UNIFICADO VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES DE LOS ASPIRANTES INSCRITOS EN LOS PROCESOS DE SELECCIÓN QUE REALIZA LA CNSC PARA PROVEER VACANTES DEFINITIVAS DE EMPLEOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA**, adoptado por la CNSC el 18 de febrero de 2021, precisó:

“5.2. Certificaciones de Experiencia.

“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la solicitud de exclusión de la Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA TEBAIDA - QUINDÍO**, respecto de la elegible **LUZ AMPARO BRAVO GRANADOS**, quien integra la lista de elegibles conformada y adoptada para el empleo denominado **AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES**, Código 470, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 132369, en el marco del Proceso de Selección de Municipios de 5ª y 6ª Categoría.”

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.2.2.3.8 del Decreto 1083 de 2015, la experiencia se debe acreditar mediante la presentación de constancias expedidas por la autoridad competente, de las respectivas instituciones oficiales o privadas. Cuando se haya ejercido la profesión o actividad en forma independiente, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo.

(...)

En los casos en que el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente o en una empresa o entidad actualmente liquidada, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo (artículos 12 del Decreto Ley 785 de 2005 y 2.2.2.3.8 del Decreto 1083 de 2015).

Deberán especificarse las fechas de inicio (día, mes y año) y de terminación (día, mes y año), el tiempo de dedicación (en horas y días laborales). No usar términos como «dedicación parcial» o las «funciones o actividades desarrolladas». **La certificación se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento**”.

4. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS

Así las cosas, teniendo en cuenta las anteriores precisiones, en sub examine, esta Comisión Nacional procederá a verificar si los documentos aportados por la elegible cuyo derecho se cuestiona en el Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, al momento de realizar su inscripción al Proceso de Selección, le posibilitan acreditar el requisito de experiencia requerido, para el empleo denominado **AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES**, Código 470, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 132369.

Realizada la anterior precisión, se tiene que la señora **LUZ AMPARO BRAVO GRANADOS**, para acreditar el requisito de experiencia requerido para el empleo a proveer aportó entre otras la siguiente certificación como trabajadora independiente.

ENTIDAD	EMPLEO	DURACIÓN	OBSERVACIÓN
Luz Amparo Bravo Granados	Trabajadora Independiente	Desde el 10 de febrero de 2014, hasta el 15 de julio de 2021, para un total de 89 meses y 6 días.	DOCUMENTO VÁLIDO para acreditar el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia laboral.

Ahora, teniendo en cuenta lo afirmado por la Comisión de Personal de la entidad, es de suma importancia aclarar que, la certificación de experiencia anteriormente estudiada, cumple con las condiciones previstas en el artículo 12 del Decreto Ley 785 de 2005 y en el **CRITERIO UNIFICADO VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES DE LOS ASPIRANTES INSCRITOS EN LOS PROCESOS DE SELECCIÓN QUE REALIZA LA CNSC PARA PROVEER VACANTES DEFINITIVAS DE EMPLEOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA**, adoptado por la CNSC el 18 de febrero de 2021, y se entiende rendida bajo la gravedad de juramento.

Finalmente, es menester señalar que, el documento anteriormente estudiado **se encuentra revestido de la presunción de buena fe**, conforme lo determina el parágrafo 2 del artículo 7 del Acuerdo de Convocatoria ³, el cual prescribe que en virtud de la presunción que trata el artículo 83 de la Constitución Política, el aspirante se compromete a suministrar en todo momento información veraz.

5. CONSIDERACIONES FINALES

Con fundamento en los resultados de la verificación de requisitos que antecede, se determina que **no se configura** para la señora **LUZ AMPARO BRAVO GRANADOS**, la causal de exclusión de Lista de Elegibles prevista en el numeral primero del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, lo que obliga a mantener las condiciones obtenidas en la Lista conformada mediante Resolución No. 3113 del 31 de enero de 2024, para el empleo denominado **AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES**, Código 470, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 132369.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Abstenerse de iniciar la actuación administrativa relacionada con la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA TEBAIDA - QUINDÍO**, respecto de la elegible **LUZ AMPARO BRAVO GRANADOS**, quien hace parte de la lista de elegibles del empleo denominado **AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES**, Código 470, Grado 1,

³ **PARÁGRAFO 2.** En virtud de la presunción de la buena fe de que trata el artículo 83 de la Constitución Política, el aspirante se compromete a suministrar en todo momento información veraz.

“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la solicitud de exclusión de la Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA TEBaida - QUINDÍO**, respecto de la elegible **LUZ AMPARO BRAVO GRANADOS**, quien integra la lista de elegibles conformada y adoptada para el empleo denominado **AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES**, Código 470, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 132369, en el marco del Proceso de Selección de Municipios de 5ª y 6ª Categoría.”

identificado con el Código OPEC No. 132369, conformada mediante Resolución No. 3113 del 31 de enero de 2024, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – **Comunicar** a el contenido de la presente Resolución, a la elegible señalada en el artículo primero de esta resolución, a través del aplicativo SIMO, dispuesto para el Proceso de Selección Municipios de 5ª y 6ª Categoría.

ARTÍCULO TERCERO. - **Comunicar** la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, a **DILEM SANCHEZ RIVERA**, Presidente de la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA TEBaida - QUINDÍO**, en las direcciones electrónicas: contactenos@latebaida-quindio.gov.co asuntosadministrativos@latebaida-quindio.gov.co y a **SANDRA LORENA ECHEVERRY**, Jefe de la Unidad de Personal, o a quien haga sus veces, en la ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA TEBaida - QUINDÍO, al correo electrónico: asuntosadministrativos@latebaida-quindio.gov.co

ARTÍCULO CUARTO. - **Publicar** el presente Acto Administrativo en el sitio web www.cnsc.gov.co, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de publicidad de los Proceso de Selección.

ARTÍCULO QUINTO. La presente Resolución rige a partir del día siguiente de su comunicación y contra ella no procede recurso.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 24 de junio del 2024



MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO
COMISIONADA NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
DESPACHO DE COMISIONADA MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO
Comisión Nacional Del Servicio Civil

Elaboró: JULIO DAVID VERGARA HERNANDEZ - ABOGADO CONVOCATORIA - DESPACHO DE COMISIONADA MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO
Revisó: PAULA ALEJANDRA MORENO ANDRADE - ABOGADO CONVOCATORIA - DESPACHO DE COMISIONADA MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO
Aprobó: DIANA HERLINDA QUINTERO PRECIADO - ASESORA - DESPACHO DE COMISIONADA MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO
CRISTIÁN ANDRÉS SOTO MORENO - ASESOR - DESPACHO DE COMISIONADA MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO